



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/11

Cédula N° 1367

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 15 de mayo de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS SI DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).**-

Se notifica a: **BARROS, JULIO ALEJANDRO**

Domicilio: **CASILLERO N° 740**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 10 de mayo de 2018.-**Y vistos:.....Resulta que:.....Considerando que:.....Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Julio Alejandro Barros DNI N°13.402.984 y María Mercedes Romano DNI N°11.925.800, en contra de Jorge Abbas y Copan Cooperativa de Seguros Limitada.Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$1.750 (mil setecientos cincuenta pesos) en concepto de daño emergente, \$60.453,25 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con veinticinco centavos) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, \$77.917,80 (setenta y siete mil novecientos diecisiete pesos con ochenta centavos) por el segundo periodo y \$700.000 (setecientos mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.**II.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12 a los demandados vencidos en un %50 y en un %50 a la parte actora.**III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. LOM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	de 20
A HORAS 13	
17 MAY 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
F. FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	



Oficial Notificador

CEN



C.C.C. 2DA. NOM.
299
FBI-13
FBI-13

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/11

Cédula N° 1368

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 15 de mayo de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS SI DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).**

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**
Domicilio: **CASILLERO N° 352**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 10 de mayo de 2018.-**Y vistos:.....-Resulta que:.....-Considerando que:.....-Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Julio Alejandro Barros DNI N°13.402.984 y María Mercedes Romano DNI N°11.925.800, en contra de Jorge Abbas y Copan Cooperativa de Seguros Limitada.Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$1.750 (mil setecientos cincuenta pesos) en concepto de daño emergente, \$60.453,25 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con veinticinco centavos) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, \$77.917,80 (setenta y siete mil novecientos diecisiete pesos con ochenta centavos) por el segundo periodo y \$700.000 (setecientos mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.**II.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12 a los demandados vencidos en un %50 y en un %50 a la parte actora.**III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA GANDOLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

DEJE CEDULA EN de 20
CASILLERO N° 352
A HORAS 13
17 MAY 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVOLVER A SU ORIGIN
FERNANDO HERNANDEZ
PROSECRETARIO G. G.



APELO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IIA. NOM.

JUICIO: "BARROS, JULIO ALEJANDRO Y OTRA c/ ABBAS, JORGE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".- Expte. N° 512/11.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter actuante en autos, a V.S. digo:

En tiempo y forma y por instrucciones de mi mandante vengo a apelar la Sentencia recaída en autos de fecha 10-05-18.

Proveer conforme a derecho.

JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 - Fo. 05

MA 22 MAY 2018 11:08

JUEZ CIV. COM. 2a. NOM.

RODRIGANA CAROLINA CASILLAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°
512/11.-

CONCEPCION, 19 de junio de 2018.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes
autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de
atenta nota y estilo.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 22 JUN 2018 se notifican las partes
a Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

54
- 1000
- 1000

54

Causa:BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)- Expte. nº 512/11

En 6 de agosto de 2018 elevo estos autos al Tribunal Superior en
02 cuerpo/s con 302 fs. Se hace constar que los cargos que se encuentran sin
firma anteriores a mi asunción como funcionaria judicial (30/10/2014)
corresponden a funcionarios que ya no forman parte de este juzgado por lo
que no puedo dar fe de su autenticidad. Se adjunta sobre de fecha
29/06/2012 con la siguiente documentación original: copia certificada de acta
de nacimiento en 01 fs., y copia fiel de reconocimiento medico legal de la
Policia de Tucumán en 01 fs.-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUS. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA, 07 AGO 2018 09:13 En 02 cuerpos con 302 pgs. y
CAM. CIV. Y COM. COM. la documentación original detallada
en nota original de fe que antecede.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°512/11.-

Concepción, 8 de agosto de 2018.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con un sobre conteniendo la documentación detallada en el pase que antecede (fs. 302). Resérvese en caja de seguridad. II°)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Notifíquese al demandado Jorge Abbas y a la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda, para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IV°)-Una vez sustanciado el recurso, líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción de la 1° Nominación del Centro Judicial de Monteros para que remita la causa "Abbas Jorge s/Homicidio culposo", fecha del hecho-19/07/2009, víctima-Barros Franco Estéban, expediente n°2215/09. V°)-Personal.- JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11^a 14 AGO 2018 p. libro pídula n° 1326 -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

01

del

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00TWXGEVHD

Expte N°: 512/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1326

Concepción, 14 de agosto de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE JORGE ABBAS y DE COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA.

Domicilio: CASILLERO N°352



PROVEIDO

Concepción, 8 de agosto de 2018.-Iº)-...IIº)-...IIIº)-Notifíquese al demandado Jorge Abbas y a la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda, para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IVº)-...- JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY

[Signature]

Dra. Mirta Estela Casares

Secretaría Judicial

Excma. Cámara Civil y Com. Común

Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY



7
↓
03/08





EXPRESO AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

**JUICIO: "BARROS, JULIO ALEJANDRO c/ ABBAS, JORGE Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 512/11.-**

SILVIA ADRIANA FAIAD, de las condiciones de autos,
a V.E. respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo a expresar agravios contra la
sentencia recurrida, basándome en lo siguiente:

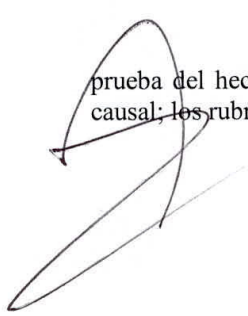
II.- El Juez a-quo hace lugar a la demanda de daños
instaurados por Julio Barros y María Romano y en consecuencia condena al
demandado y citada en garantía a abonar la suma de \$1.750.- en concepto de daño
emergente, \$60.453,25.- en concepto de Perdida de Chance por el 1er. periodo y
\$77.917,80.- por el 2do. periodo y \$70.000.- en concepto de Daño Moral, con la
actualización considerada. Impuso costas a cada parte en un 50%.

El Juez a-quo considero que el lugar del hecho, según
surge del expediente penal, fue en la intersección de Avda. San Martín y calle 24
de Septiembre de la Localidad de León Rouges; que la víctima impacta contra tres
rastras cañeras. Consideración esta a ser tratada Infra y será materia de agravios
por mis mandantes.

El Juez a-quo expreso que tendrá en cuenta en su fallo el
sentido común, la prueba pericial accidentologica, testimonio de los testigos y lo
manifestado por las partes.

Concluye que en la mecánica del accidente existió
concurrency de culpa (50% a cada parte).

III.- Los agravios de esta parte se centraran respecto a la
prueba del hecho, mecánica del siniestro, la causa eficiente del hecho y el nexo
causal; los rubros y montos de condena; e imposición de costas.



***Respecto a la prueba del Hecho:**

Agravia a mi parte que el a-quo no considero en la sentencia la posición asumida por nuestra parte en la oportunidad de contestar demanda, por la que negamos categóricamente que la víctima impactara con la rastra, en efecto, negamos en reiteradas oportunidades que las rastras hayan intervenido pasivamente ni de ninguna otra forma en el evento dañoso generador de este juicio y en consecuencia negamos la pretendida legitimación pasiva del accionado y la citada en garantía para ser demandados en este juicio. Tampoco considera la sentencia que la prueba del hecho y de las diferentes circunstancias que lo componen debían ser acreditadas por los accionantes.-

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 302 del código de rito *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o ..."* y continua diciendo la norma citada *"Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción."* **En materia de daños los presupuestos facticos que hacen a la procedencia de la acción y que inexcusablemente deben ser acreditados por los accionantes son el hecho, el daño y el nexo causal.** La doctrina y jurisprudencia sostienen que la prueba de la existencia real del evento dañoso hace a la procedencia formal de la acción. La actuación que las partes hayan tenido en el hecho, es decir la presencia jurídica activa de las mismas en relación con aquel, tiene vital importancia para justificar la ligazón procesal, su legitimación y poder extraer su posterior responsabilidad en el hecho.-

Nuestro más Alto Tribunal ha sostenido al respecto: *"El siniestro tiene su marco jurídico en el art. 1113, 2º párr. C. Civil; por lo que a la parte actora le incumbía la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, correspondía al demandado acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (CSJT B. J. A. vs. B. D. H. s/ Daños, fallo n° 346, 22/05/02).

En el caso que nos ocupa, el impacto de la moto o de la víctima contra la rastra, no se encuentra acreditado en la causa penal caratulada: "ABBAS JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO" ni surge de las pruebas producidas en este juicio. Se trata de un hecho de fundamental importancia, que inexcusablemente debió ser probado por los actores, por cuanto de él depende la legitimación pasiva del accionado y de la citada en garantía para ser demandados en este juicio. No escapara al elevado criterio de V.E. que la ausencia de pruebas categóricas y concluyentes sobre este hecho torna además hipotética y conjetural la responsabilidad objetiva del demandado. Por todo lo expuesto consideramos que no habiendo incumplido los actores con la carga probatoria de la acreditación del hecho, requisito esencial para la procedencia de la acción, solo cabe el rechazo de la demanda.-

*** Respecto a la mecánica del siniestro:**

Conforme el informe accidentológico de fs. 313/316 meritado por SS. la "perdida de control de su motocicleta en la **cuadra previa** a

la intersección de la Avda. con calle 24 de Septiembre, impacta con el vértice trasero izquierdo de una rastra central del conjunto de tres enganchadas y estacionadas. Dentro de los factores determinantes en la mecánica del siniestro fue la pérdida del control de la motocicleta que termina impactando a la rastra cañera estacionada puede haber sido fundamental la cantidad de alcohol en sangre que poseía la víctima (1,67 gr/l)". Palabras textuales. Lo subrayado nos pertenece.

Continúa considerando el Juez A-quo: "A partir de dicho informe, se puede aseverar que la víctima del accidente, previo al impacto, perdió el control de la motocicleta en la que se trasladaba; y que dicho factor fue determinante en la mecánica del accidente. A su vez, dicha pérdida de control puede encontrar explicación en la ingesta de alcohol que tenía el joven Barros, al momento del hecho (1,74 gs/lt según informe adjunto a causa penal pag. 263). Por último, no puede pasar por alto que dicha conducta violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art. 48 (inc. a), que prohíbe la circulación en motocicleta con una ingesta de alcohol en sangre superior a 500 miligramos por litro de sangre.

De lo considerado además por el Juez a-quo, al respecto que la rastra se encontraba estacionado infringiendo el art. 49 b) de la Ley de Tránsito, agravia a mis mandantes, toda vez que:

El Juez a-quo no valoró debidamente las pruebas por el mismo alegadas para su consideración.

No valoró la causa eficiente del hecho y en consecuencia la rotura del nexo causal entre la conducta de la víctima y el resultado obtenido.

La causa determinante y al decir del propio Perito actuante en su informe, fue el conducir de la víctima como lo hizo, totalmente alcoholizado con 1,74 gr/lt de alcohol en sangre, **por mucho mas de los 0,20 permitido por Ley.** Yerra el Sentenciante al expresar que lo permitido 500 miligramos por litro de sangre. Causa esta total tóxica en el comportamiento desplegado, sin conciencia y **perdiendo totalmente el control de su vehículo y aun mas, al decir de los testigos propuestos por la actora "impactando con la platabanda de la avenida_"** y caer a la par de la rueda del segundo carro estacionado a la altura N° 140 de la calle, cerca del cordón de la vereda.

En otras palabras, el hecho no ocurrió en la intersección de la calle y avenida como lo sostiene el a-quo, sino sobre esta última, a la altura N° 140, frente a la casa de la familia Abbas. Lugar este sin ningún cartel indicador que se permitiera o se prohibiera estacionar y con iluminación artificial al momento del hecho. Hechos todos estos depuestos por los testigos ELENA DEL VALLE VELIZ (fs. 83) y ALICIA JUDITH LAZARTE (fs. 82). Testimonios estos no tachados por la actora y sí con observaciones de nuestra parte ignoradas por el Juez a-quo (ver fs. 85).

Entonces, el Perito actuante en autos, informo sobre la causa determinante del hecho PERDIDA DE CONTROL DE LA MOTO CON ANTERIORIDAD AL LUGAR DEL HECHO, la testigo Veliz hace referencia que el impacto de la víctima se produce primero con la platabanda de la avenida y

luego cae o con el carro del medio, porque el Sr. Juez a-quo no valoro estas pruebas de autos (?).

Aun más, el Juez a-quo tampoco merituo debidamente que la causa penal se archive por falta de pruebas contra el imputado, demandado en autos. Ni siquiera lo considero, erróneamente sosteniendo que aun sigue en trámite, conformándose con la revisión de copias certificadas -algunas no legibles- Archivo consentido por los hoy actores, lo cual no puede ser ignorado por V.S., sin perjuicio de las facultades que posee como Juez.

Agravia también la imposición de culpa en grado concurrente, igual que a la víctima, por considerar que la rastra cañera al momento del hecho estaba estacionada en forma reglamentaria en una zona urbana. Dicha rastra se encontraba estacionada en un lugar no prohibido y en una localidad perteneciente a la Comuna de Len Rouges y Santa Rosa y como toda Comuna no es zona urbana.

En consecuencia, la conducta reprochable de la víctima al circular totalmente ebrio, es la **causa eficiente del hecho, no existiendo nexo de causalidad adecuada entre la conducta del demandado y el resultado producido**. Al decir de los testigos ofrecidos por la actora, impacta, choca o roza la víctima con la platabanda de la izquierda, con perdida de control previo y luego o seguidamente cae y da con el carro medio de la rastra. **Influyendo sin dudas la falta de uso del casco protector, pues la causa de fallecimiento fue TEC.**

La conducta de la víctima interrumpe el nexo causal. El hecho de la propia víctima se convierte en la causa exclusiva del daño, operándose la eximición de responsabilidad del demandado y en consecuencia no es equitativa

RESPECTO DE LOS DAÑOS

La operación matemática realizada tiene en su uso una serie de errores, por ejemplo la fecha de la sentencia no es el 10-10-2018 y no transcurrió 9,79 años para el primer periodo consignado en el rubro perdida de chance. Tampoco es valido sostener que la "víctima fallecida hubiese colaborado con sus padres", los actores de autos, con un 10 % de sus ingresos y calcula en el 2º periodo el 30%. Todos estos errores que agravia a mis mandantes por que incide en el resultado, perjudicándolos.

Al respecto del Daño Moral el monto condenado de \$ 1.400.000.- es elevadísimo, aun cuando corresponda el 50% del mismo por la concurrencia de culpa. El Juez a-quo no considero debidamente la conducta de la víctima y el obrar culposo que tuvo, al conducirse totalmente ebrio, sin casco, manejando una moto de gran cilindrada con lo peligroso que es.

Agravia además, el hecho que los mismos actores reclamaron \$300.000.- como padres y el Inferior por sana critica, al decir de el fija este daño en una suma casi cinco veces superior, no siendo equitativo ni justo, máxime como se expreso precedentemente el obrar culposo de la víctima. Aun mas actualizando la suma reclamada mas los intereses de condena hasta la presente fecha no cubre ni el 50% fijada por el Inferior.



IV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto mas lo que sabrá V.E. suplir, pido se haga lugar al recurso deducido, con costas.

JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 - Fo. 05

OTRO SI DIGO:

NULIDAD: Conforme surge del escrito de demanda que corre a fs. 2/9 los actores actúan por derecho propio patrocinados por los Dres. Daniel E. Medina y Ángel G. Gramajo, pero firma la demanda solo la actora María Mercedes Romano y sus abogados patrocinantes, no así el actor Julio Alejandro Barros, por lo que la presentación efectuada sin este recaudo, de acuerdo al uniforme criterio de nuestra jurisprudencia debe reputarse un acto procesal inexistente no susceptible de convalidación posterior, a mayor abundamiento las diligencias para la obtención del beneficio para litigar sin gastos fueron practicados solo por la actora (fs. 210 y 239 de autos). En consecuencia consideramos que la sentencia dictada en estos autos, es nula de nulidad absoluta en lo que respecta a Barros Julio Alejandro, por cuanto, no intervino en el acto fundamental de interposición de la demanda y en consecuencia no es parte en este juicio.-

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido en reiterados pronunciamientos que: *"El escrito judicial suscripto por la parte pertenece a la categoría de los instrumentos privados, siendo la firma una "condición esencial" para su existencia (art. 1.012 C. Civil), por lo que el presentado, sin el cumplimiento de ese recaudo carece de toda eficacia. Se trata de un requisito extrínseco que debe reunir el escrito. La firma del presentante reviste mayor relevancia pues comporta el único medio de exteriorizar la voluntad de aquel. La jurisprudencia tiene sentado que escrito judicial que carece de firma debe reputarse un acto procesal inexistente: CNCiv., Sala A, 9/1/89, LL. 1.991-C-436. Por ello, careciendo el escrito presentado de firma de parte, obrando sólo la del letrado patrocinante, carece de una "condición esencial" para su existencia, no siendo susceptible de convalidación posterior. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 2 Sentencia: 110 Fecha: 31/03/2000, autos: CARBAJO ANTONIO OSCAR Vs. HIJO DE MUSE DIP S.R.L. S/EMBARGO PREVENTIVO).*

Proveer de conformidad, mas lo que sabrá suplir V.E., por ser:

IGUAL JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PROF. 233-LOH-FO 17
Nº. 170 - LO. 01 - FO. 05

MA. 28 AGO 2018 09:43
CAM. CIV. Y COM. COM.

C/ copia para traslado a (23/8/18)

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIV. Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 512/11.-

Concepción, 31 de agosto de 2018.-

Iº)-A la expresión de agravios: Oportunamente se proveerá.

IIº)-Suspéndase los plazos procesales en el presente juicio a partir del 28/08/18 respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Abbas y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. IIIº)-Al otro si digo: Encontrándose impugnado el escrito de interposición de demanda por un incidente de acto procesal inexistente, y no siendo competente este Tribunal respecto del incidente referido, para poner orden al proceso (art. 30 CPCC), corresponde remitir los autos a primera instancia a fin de que se le de el trámite pertinente y se lo resuelva en esa instancia, para que oportunamente, y según lo que se decidiera, vuelvan los autos a esta alzada. Personal.-JRM

MARIA JOSE POSE
VOCAL
EXTRA. SALA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

119 04 SEP 2018 pe Librom Cidep m- 1533/1534...

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1533

Concepción, 4 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS
DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: DANIEL EDUARDO MEDINA - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N°740



PROVEIDO

Concepción, 31 de agosto de 2018.-Iº)-A la expresión de agravios: Oportunamente se proveerá. IIº)-Suspéndase los plazos procesales en el presente juicio a partir del 28/08/18 respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Abbas y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. IIIº)-Al otro si digo: Encontrándose impugnado el escrito de interposición de demanda por un incidente de acto procesal inexistente, y no siendo competente este Tribunal respecto del incidente referido, para poner orden al proceso (art. 30 CPCC), corresponde remitir los autos a primera instancia a fin de que se le de el trámite pertinente y se lo resuelva en esa instancia, para que oportunamente, y según lo que se decidiera, vuelvan los autos a esta alzada. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen



SE DEJO CEDULA EN CASILLERO N° A HORAS 13
740
4 SET 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FICHERDA PROFESOR TUTOR SAT, C.

Oficial Notificador

NMT

SECRET - SECURITY INFORMATION

DECLASSIFICATION AUTHORITY: 25X-10000

PROVIDING

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] and the [redacted] in the [redacted] area. This information is being provided to you for your information and for your use in the [redacted] area.

2. The information contained in this document is classified "Secret" and is to be controlled in accordance with the provisions of the [redacted] and the [redacted]. This information is being provided to you for your information and for your use in the [redacted] area.

3. The information contained in this document is classified "Secret" and is to be controlled in accordance with the provisions of the [redacted] and the [redacted]. This information is being provided to you for your information and for your use in the [redacted] area.

4. The information contained in this document is classified "Secret" and is to be controlled in accordance with the provisions of the [redacted] and the [redacted]. This information is being provided to you for your information and for your use in the [redacted] area.

5. The information contained in this document is classified "Secret" and is to be controlled in accordance with the provisions of the [redacted] and the [redacted]. This information is being provided to you for your information and for your use in the [redacted] area.

[Signature]

The [redacted] (Name)
[redacted]
[redacted] (Title)
[redacted] (Address)
[redacted] (City)
[redacted] (State)
[redacted] (Zip)

10-11-60

10-11-60

del día

SECRET - SECURITY INFORMATION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1534

Concepción, 4 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°352



PROVEIDO

Concepción, 31 de agosto de 2018.-I°)-A la expresión de agravios: Oportunamente se proveerá. II°)-Suspéndase los plazos procesales en el presente juicio a partir del 28/08/18 respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Abbas y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. III°)-Al otro si digo: Encontrándose impugnado el escrito de interposición de demanda por un incidente de acto procesal inexistente, y no siendo competente este Tribunal respecto del incidente referido, para poner orden al proceso (art. 30 CPCC), corresponde remitir los autos a primera instancia a fin de que se le de el trámite pertinente y se lo resuelva en esa instancia, para que oportunamente, y según lo que se decidiera, vuelvan los autos a esta alzada. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	352
A HORAS 13	
4 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN	
Oficial Notificador	
PERLA ANDREA MARTIN FIGUEROA	
Escribana Titular del C.C.	

NMT

7
↓
20
21





JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE Nº 512/11.-

///En 13 de septiembre de 2018 se hace constar, que la letrada Silvia Adriana
Faiad, se encuentra en uso de licencia desde el 10/09/18 al 13/09/18
conforme surge del listado de licencias extraído de la página de internet
www2.justucuman.gov.ar/coleprof/colegio-abogados-sur.JRM

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



L
↓
DEVE
obio
20/0

II
C/200



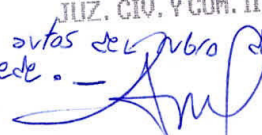
JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS-S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 512/11

En 27/9/18 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación en (2) cuerpos con 312 fs. Se adjunta sobre del 29/06/2012 conteniendo copia certificada de acta de nacimiento en (1) fs. y copia fiel de reconocimiento medico legal de la policia de Tucumán en (1) fs. ASA



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 27 SEP 2018 09:49
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

/Adjunto los presentes autos del libro debidos en/
el orgo que antecede. - 

ADRIANA CAROLINA CASADO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

II
c/200

Q1
Q2
Q3
Q4

Q5
Q6

Q7
Q8

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº 512/11.-

CONCEPCION, 4 de octubre de 2018.-

Téngase por recibido los autos del Superior.

Proveyendo presentación de fecha 28/08/2018 en especial apartado:
"Otro si Digo": Téngase por interpuesto incidente de acto procesal inexistente.
Del mismo, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.-

SUSPÉNDASE la tramitación de los presentes autos hasta tanto se
resuelva la cuestión incidental planteada.- PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 09/10/18 se confeccionó cédulas No. 5133/34
En fecha 09/10/18 no se libró cédulas No. por falta de copia
para traslado (01) juego de fs. 305 a fs. 307. -

12 OCT 2018
En fecha 12/10/18 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- ~~cedula~~
- comp

62

D/Firmary
Ced

Asunto conus de fr. 305 o 307 -

[Handwritten signature]

Basu, Silvia
M44170
12-10-18

ADRIANA GARCILIA BASILE
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00LJOJGSNJ

Expte N°: 512/11

Cédula N° 5133

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **BARROS, JULIO ALEJANDRO**

Domicilio: **CASILLERO N° 740**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 4 de octubre de 2018.- Téngase por recibido los autos del Superior. Proveyendo presentación de fecha 28/08/2018 en especial apartado: "Otro si Digo": Téngase por interpuesto incidente de acto procesal inexistente. Del mismo, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.- SUSPÉNDASE la tramitación de los presentes autos hasta tanto se resuelva la cuestión incidental planteada.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (03) FS.-**

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. UCM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	740
A HORAS 13	
19 OCT 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

Oficial Notificador

17

18

19

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/11

Cédula N° 5134

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 4 de octubre de 2018.- Téngase por recibido los autos del Superior. Proveyendo presentación de fecha 28/08/2018 en especial apartado: "Otro si Digo": Téngase por interpuesto incidente de acto procesal inexistente. Del mismo, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.- SUSPÉNDASE la tramitación de los presentes autos hasta tanto se resuelva la cuestión incidental planteada.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

ADRIANA CAROLINA DÍAZ
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. LOM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día
Se dejó cédula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



SOLICITO PASEN LOS AUTOS A DESPACHO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IIA. NOM.

JUICIO: "BARROS, JULIO ALEJANDRO Y OTRA c/ ABBAS, JORGE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 512/11.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter actuante en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Habiendo vencido el término sin que la parte actora conteste el traslado corrido, solicito pase a despacho para resolver.

SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 Fo. 05

LU, 05 NOV 2018 09:01
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

ADRIANA BARRIOS

317
FOLIO
TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº 512/11.-

CONCEPCION, 21 de noviembre de 2018.-

Pasen los presentes autos a despacho para resolver el incidente de acto
procesal inexistente planteado oportunamente por la demandada..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 23 NOV 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp

- Resolve

26



Juzg. Civ. y Com. COMUN. Na. Nóm.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
50	



JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 512/11

Concepción, Marzo 06 de 2019

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de nulidad interpuesto en los autos "**BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 512/11**" y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 305/307 la Dra. Silvia Adriana Faiad en el carácter de apoderada de la parte demandada interpone planteo de nulidad por acto procesal inexistente.-

Manifiesta que conforme surge del escrito de demanda que corre a fs. 2/9 los actores actúan por derecho propio patrocinados por los Dres. Daniel E. Medina y Ángel G. Gramajo, pero firma la demanda solo la actora María Mercedes Romano y sus abogados patrocinantes, no así el actor Julio Alejandro Barros, por lo que la presentación efectuada sin este recaudo, de acuerdo al uniforme criterio de nuestra jurisprudencia debe reputarse un acto procesal inexistente no susceptible de convalidación posterior, a mayor abundamiento las diligencias para la obtención del beneficio para litigar sin gastos fueron practicados solo por la actora (fs. 210 y 239 de autos). En consecuencia considera que la sentencia dictada en estos autos, es nula de nulidad absoluta en lo que respecta a Barros Julio Alejandro, por cuanto, no intervino en el acto fundamental de interposición de la demanda y en consecuencia no es parte en este juicio. A tales fines cita jurisprudencia

Corrido traslado a la contraparte, la misma no contesta con lo cual vienen estos autos a despacho para resolver.-

2.- Del análisis de autos surge que en escrito que promueve la demanda a fs. 2/9 los actores Julio Alejandro Barros D.N.I N° 13.402.984 y María Mercedes Romano D.N.I N° 13.402.984 actúan por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Eduardo Medina y el Dr. Ángel Genaro Gramajo, cuyas firmas se encuentran insertas en el presente escrito de demanda pero no así la del Sr. Julio Alejandro Barros.-

Al respecto cabe mencionar que el escrito judicial que carece de firma debe reputarse como un acto procesal inexistente, pues si los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo, la ausencia de la firma torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales al faltar la expresión de voluntad del litigante. La condición de patrocinante no suple la omisión padecida por quien encabezara la mencionada actuación. Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación así también lo sostiene cuando menciona que un escrito firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, constituye un acto jurídicamente inexistente y no susceptible de convalidación posterior.-

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia "No se trata de escritos con vicios o defectos que lo invalidan, sino que no pueden hablarse directamente de "escritos", desde que los mismos no están firmados por la parte actora, sino solo por el letrado patrocinante. No se trata de escritos nulos, pero con eficacia inexistentes, aún cuando se los haya calificado de nulos, por lo que carecen de efectos para interrumpir la perención de instancia, ya que no pueden ser calificados de escritos judiciales al no estar firmados por la parte. (CCCC, Sala IIIa, Cuzzo, Juan Norberto vs. Barroso Carlos Alfredo y Otro, Fallo N° 437, 22/10/04).-

En consecuencia, siendo que el vicio señalado no puede ser subsanado, toda vez que la falta de firma hace a la esencia misma del acto, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia de fondo N° 197 de fecha 10/05/2018 en todo lo que respecta a Barros Julio Alejandro, por cuanto no intervino en el acto fundamental de interposición de la demanda y por lo tanto no es parte en este juicio. Manteniéndose la Sentencia en todo lo que respecta a la Sra. María Mercedes Romano -

Con respecto a las costas, atento al trámite dado al expediente y al tiempo transcurrido, se imponen por su orden (art. 104, 105 Procesal).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia de fondo N° 197 de fecha 10/05/2018 en todo lo que respecta a Barros Julio Alejandro, por cuanto no intervino en el acto fundamental de interposición de la demanda y por lo tanto no es parte en este juicio. Manteniéndose la Sentencia en todo lo que respecta a la Sra. María Mercedes Romano.-

II.- COSTAS: Se imponen por su orden conforme a lo considerado.-

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.- APT

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08/03/19 se confeccionó cédulas No. 6926/27-

En fecha 12/3/19 se libró cédulas No. 6926/27-

AURIANA CAROLINA GARCÍA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION